



Clase de proceso : verbal - Nulidad
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00200-00
Demandante : María Camila Yepes Aldana
Demandado : Jaime José Miranda Rodríguez
María Helena Hernández de Yepes
Scotiabank Colpatría
Providencia : auto - 18/04/2022 – inadmite demanda

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00200-00
Demandante : María Camila Yepes Aldana
Demandado : Jaime José Miranda Rodríguez
María Helena Hernández de Yepes
Scotiabank Colpatría
Providencia : auto - 18/04/2022 – inadmite demanda

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Se debe indicar el canal digital de notificación de los testigos**

Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subraya fuera de texto).

Revisada la demanda como se tiene, no se aprecia la dirección electrónica para efectos de notificaciones de los señores MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO Y YONARIS CECILIA ALDANA ACEVEDO, ni tampoco se indica que los desconoce, por la cual, deberá suministrar la informarlo de conformidad con la norma en cita, o si los desconoce de igual forma debe señalarlo.



Clase de proceso : verbal - Nulidad
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00200-00
Demandante : María Camila Yepes Aldana
Demandado : Jaime José Miranda Rodríguez
María Helena Hernández de Yepes
Scotiabank Colpatria
Providencia : auto - 18/04/2022 – inadmite demanda

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos, que no señala la manera cómo lo consiguió, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los señores JAIME JOSÉ MIRANDA RODRÍGUEZ Y MARÍA HELENA HERNÁNDEZ DE YEPES, y allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Clase de proceso : verbal - Nulidad
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00200-00
Demandante : María Camila Yepes Aldana
Demandado : Jaime José Miranda Rodríguez
María Helena Hernández de Yepes
Scotiabank Colpatria
Providencia : auto - 18/04/2022 – inadmite demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153191bddef12f3debf88a6777ef943dfd224cb4a0814891b0b19d7b9873b996**

Documento generado en 18/04/2022 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>